Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., G. J. F c/ S. E. S.R.L. s/ ORDINARIO", Expte. Nro. 122/2009,** venidos del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 de esta ciudad (Expte. Nro. 1355/2005).

Que a fs. 462/498vta., la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 26/09 de fs. 447/454, por la causal de violación de la ley o doctrina legal, en la especie arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr). Hace reserva del caso federal.

En relación a la causal invocada, sostiene que la sentencia dictada viola las garantías constitucionales de trabajar y ejercer industria lícita, igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso, legalidad no constituyendo derivación razonada del derecho de acuerdo a las circunstancias de la causa.

Señala que la posición doctrinaria asumida por el juez de primera instancia, seguida por la Alzada en el sentido que los jueces pueden declarar de oficio la falta legitimación para actuar, no resulta aplicable en el presente caso, en que la misma fue reconocida por la demandada. Considera que la solución arribada obedece a un análisis parcial e insuficiente de los elementos de juicio. Refiere a los términos de la contestación de demanda a fin de demostrar que se hizo un mecánico rechazo de la acción promovida, pues de los propios dichos del demandado se acreditó el contrato de arrendamiento.

Indica que existió trasgresión al principio de las cargas dinámicas en materia de prueba, pues surge sin hesitación, de la contestación de demanda, que la accionada, utilizó el vehículo por préstamo efectuado por una tercera persona, extremo

este último que no acreditó. Cita jurisprudencia en apoyo de su tesis.

Señala que la existencia del contrato se encuentra justificada con las facturas aceptadas y pagadas por la demandada, sin que pueda tener incidencia negativa en la justa solución de la causa, el hecho que al dorso del instrumento contenga los datos de otra persona. Máxime si de los propios dichos de la demandada se desprende que es titular del derecho ejercido. Hace referencia al art. 208 inc. 5 del Cod. de Comercio. Por último justifica la intrascendencia de la falta de su firma en el instrumento en atención a lo dispuesto por el art. 1013 del Cod. Civil.

Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento procesal, corresponde efectuar, en este estadio procesal, el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPr. tendiente a analizar si se dan en el sub judice los recaudos formales que prevén los arts. 286 a 289 del ordenamiento procesal.

Se advierte que los mismos deben tenerse por cumplimentados, ya que el escrito postulatorio se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituye el interesado domicilio legal ante el Superior a fs. 463 y acredita el pago de la tasa de justicia. Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

Continuando en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de

verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

Bajo tales parámetros, se desprende que la cuestión que pretende que resuelva el Tribunal es de hecho y prueba reservada a los jueces de grado.

Se advierte que el recurrente se refiere a la valoración de las constancias de la causa efectuadas por los sentenciantes.

Al respecto, se ha señalado en forma reiterada que "la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria (Cfme. SCBA en autos "Ocean Sur Pesquera S.A. c/ Furlan Hnos. Soc. Anon. Com. por Acc." 3/7/79) y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, "aún cuando se alegue error en la solución del caso" debe demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución. Extremo que no se considera satisfecho en el memorial analizado.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ A. de R. de T.

"Liberty Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 462/498vta., contra la sentencia definitiva de fs. 447/454.

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente a fs. 497vta..

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS